

EDJ 1999/8166

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 7-5-1999, nº 705/1999, rec. 1431/1998

Pte: Delgado García, Joaquín

Resumen

Con estimación del rec. de casación interpuesto por el condenado en la instancia como autor responsable de un delito de cohecho y otro de falsedad documental, la Sala declara que no hubo delito continuado, sino delito único, por lo que el motivo ha de estimarse parcialmente, ya que para el delito de falsedad se aplicó la figura del delito continuado del 69 bis, no estando facultada la Sala para subir la pena más allá de los límites previstos para el delito básico.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.14 , art.24.2

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

art.10.9 , art.309

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

SEGUNDA SENTENCIA

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PENALIDAD

CUESTIONES GENERALES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.14, art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.10.9, art.309 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita art.74 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.5.4, art.292 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.106.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.9.3, art.69.bi, art.73, art.385, art.389, art.391 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita art.849.1, art.884.3 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita STS Sala 2ª de 4 diciembre 1998 (J1998/31408)

Cita STC Sala 2ª de 29 junio 1998 (J1998/8717)

Cita STS Sala 2ª de 19 mayo 1997 (J1997/5139)

Cita STC Sala 2ª de 7 noviembre 1994 (J1994/10538)

Cita STC Sala 1ª de 12 mayo 1994 (J1994/4273)

Cita STC Sala 2ª de 17 enero 1994 (J1994/153)

Cita STC Sala 1ª de 20 diciembre 1993 (J1993/11676)

Cita STS Sala 2ª de 30 octubre 1992 (J1992/10652)

Cita STS Sala 2ª de 14 octubre 1992 (J1992/10000)

Cita STS Sala 2ª de 7 octubre 1992 (J1992/9756)

En la Villa de Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, que ante este Tribunal pende, interpuesto por el acusado José María, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, que entre otros pronunciamientos, le condenó por los delitos de cohecho y falsedad en documento de identidad, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se indican, se han constituido para la vista y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dicho recurrente representado por el Procurador Sr. Martín Jaureguibeitia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao, incoó Procedimiento Abreviado con el núm. 169/94 contra José María y OTROS y, una vez concluso, lo remitió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que con fecha 2 de enero de 1.998 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "Probado, y así se declara, que:

Primero.- M^a Antonia, alias la "C.", mayor de edad, con D.N.I. núm...., sin antecedentes penales, propietaria del "Club B." sito en la localidad de Revillarruz, provincia de Burgos, que tenía prevista su inauguración para el 7 de junio de 1991, iba a emplear en el mismo a varias súbditas extranjeras que tenían caducado el visado de estancia legal en España por lo que para regularizar ilegalmente la estancia en España de las mismas, así como de la de un conocido suyo, recibió de cada uno la cantidad de 30.000 pts. para la legalización y actualización de sus pasaportes. Así reunidos los pasaportes de: núm.... de Berta Beatriz, de nacionalidad argentina, núm.... de Agustina, de nacionalidad dominicana, núm.... de Paulina, de nacionalidad venezolana; núm.... de Alix, de nacionalidad colombiana y núm.... de Juan José de nacionalidad colombiana, envió al Aeropuerto de Sondica a José Luis, alias "G.", mayor de edad, con D.N.I. núm...., sin antecedentes penales quien iba a trabajar como empleado en el "Club B." y que había trabajado anteriormente en otros clubes para M^a Antonia quien viajó junto la súbdita colombiana Araceli, a quien no le afecta la presente resolución, que asimismo tenía su pasaporte con núm.... sin legalizar. El día 7 de junio de 1991, una vez en el aeropuerto, José Luis, que había recibido 120.000, pts. de M^a Antonia, entregó dicha cantidad y los pasaportes reseñados al funcionario de Policía de la escala básica de la Policía Nacional, José María, alias "T.", mayor de edad, sin antecedentes penales, con destino en la Jefatura Superior de Policía de Bilbao que realizaba labores de control de pasaportes en el Aeropuerto de Sondica con quien M^a Antonia se había puesto previamente de acuerdo y a quien pagaba 20.000 pts. por cada pasaporte que sellaba.

Segundo.- José María con los pasaportes en su poder se dirigió hacia el filtro de las llegadas internacionales, lugar en el que desarrollaba parte de sus funciones profesionales de control de pasaportes, donde estampó en los pasaportes los sellos de entrada usando uno de los selladores de entrada que utiliza el grupo de Fronteras de la Brigada de Documentación de Bilbao, regularizando de este modo la situación en España de los titulares de los pasaportes que no habían efectuado la entrada en el territorio nacional por el aeropuerto de Sondica. Terminada la estampación de los ellos José María devolvió los pasaportes a José Luis procediéndose a continuación a la detención de ambos por funcionarios de la Brigada de Régimen Interior de la Policía nacional que habían montado un dispositivo de vigilancia en el citado aeropuerto".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a José María, como autor responsable de un delito de cohecho sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DOS AÑOS de prisión menor y multa de 240.000 pts. con 20 días de arresto sustitutorio en caso de impago e inhabilitación especial durante OCHO AÑOS.

Que debemos condenar y condenamos a José María como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento de identidad sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DOS AÑOS DE prisión menor y multa de 250.000 pts. con 20 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Que debemos condenar y condenamos a M^a Antonia como autor responsable de un delito de cohecho sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de UN AÑO de prisión menor y multa de 120.000 pts. con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Que debemos condenar y condenamos a José Luis como autor responsable de un delito de cohecho sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor y multa de 120.000 pts. con 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Se impone a José María el pago de la mitad de las costas procesales causadas, habiendo de abonar M^a Antonia un cuarto de las costas devengadas y José Luis habrá de abonar el cuarto restante.

Declaramos la solvencia de José María y la insolvencia de M^a Antonia y José Luis aprobado los autos que a este fin dictó el Juzgado Instructor.

Decretamos el comiso del dinero intervenido dándole el destino legal pertinente.

Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución le abonamos todo el tiempo de prisión preventiva.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Dirección General de la Policía.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de casación en el plazo de CINCO DIAS, debiendo presentar escrito en esta misma Sala anunciando el referido recurso".

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional, por el acusado José María, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del acusado José María, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION:

Primero.- Infracción del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art.. 24.2º de la CE EDL 1978/3879 , cuya procedencia se articula al amparo del art. 5. 4º de la LOPJ EDL 1985/8754 .

Segundo.- Infracción del derecho a la igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la CE EDL 1978/3879 cuya procedencia se articula al amparo del art. 5.4º LOPJ EDL 1985/8754 .

Tercero.- Infracción de ley, al amparo del art. 849,1º LECr EDL 1882/1 , por considerar que dados los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, se ha infringido el art. 9-10º CP 1973 EDL 1973/1704 , al no haberse aplicado la atenuante analógica por dilación indebida.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala lo admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el correspondiente para la vista se celebró la misma el día 27 de abril de 1.999, dándose cuenta de la sustitución del Excmo. Sr. García Calvo por el Excmo. Sr. Jiménez Villarejo, nada que objetar por el Letrado asistente. Mantuvo el recurso el Letrado recurrente D. José María Castro González que conforme a su escrito de formalización informó. El Ministerio Fiscal dio por reproducido por vía de informe en este acto su escrito de 6 de octubre de 1998, obrante en el presente rollo y solicitó la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida condenó a José María, policía que como tal trabajaba en el aeropuerto de Bilbao, como autor de dos delitos, uno de cohecho por el que se le impusieron las penas de dos años de prisión menor y 240.000 pts. de multa, y otro continuado de falsedad, sancionado con la misma pena de prisión y otra multa de 250.000 pts.

También fueron condenados por cohecho Mª Antonia y José Luis, respectivamente, a las penas de 1 años y 6 meses y 1 día de prisión, con multa de 120.000 pts. igual para los dos.

Mª Antonia entregó a José Luis seis pasaportes de seis súbditos sudamericanos que residían aquí en España desde algún tiempo atrás para que éste los llevara al mencionado aeropuerto y se los entregara a José María, que los sellaría como si hubieran entrado por esas fechas en España con lo que quedaba así justificada una nueva estancia en nuestro país. Así lo hizo José Luis, que añadió otro pasaporte más, el de una compañera suya. José Mª puso tales sellos en esos siete pasaportes recibiendo a cambio el dinero de manos de José Luis, siendo detenidos los dos a continuación por los agentes que estaban vigilando al efecto, José Luis con los pasaportes falsificados y José Mª con la cantidad recibida.

Mª Antonia y José Luis se conformaron con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y no recurrieron.

Sí lo hizo José María García por tres motivos de los que únicamente hemos de estimar, en parte, el segundo, relativo a la cuantía de las penas impuestas.

SEGUNDO.- En el motivo 1º, por la vía del art. 5.4 LOPJ EDL 1985/8754 , se alega violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE EDL 1978/3879 .

Claramente ha de ser rechazado. Bastaría para ello con remitirnos a lo que al respecto nos dice la sentencia recurrida en sus Fundamentos de Derecho 1º y 2º donde, en cumplimiento del deber de motivación fáctica, nos razona sobre la prueba de cargo utilizada para condenar a quien aquí recurre.

No obstante, contestando a algunas de las alegaciones realizadas en el escrito de recurso y en la exposición oral del acto de la vista, hacemos las precisiones siguientes:

1ª. Con relación a las declaraciones de los inculpados, no hay razón alguna para que en el caso presente pueda hablarse de algún motivo espurio que pudiera viciarlas. En concreto, no cabe achacar las manifestaciones de Mª Antonia y José Luis, claramente inculpatorias contra José María, a la rebaja de penas solicitada por el Ministerio Fiscal al inicio del juicio oral, con la que ambas partes acusadas (Mª Antonia y José Luis) se conformaron, simplemente porque la implicación de José María en los hechos, en la forma en que luego fue acusado y condenado, aparecía ya en las declaraciones que ambos habían hecho ya antes en el trámite de las diligencias previas.

2ª. En cuanto a la circunstancia de que nadie viera a José Mª poner los sellos en los pasaportes, nos remitimos al párrafo último del Fundamento de Derecho 2º de la sentencia recurrida donde, de forma razonada y razonable, se argumenta al respecto. Hubo una serie de datos claramente acreditados por los propios pasaportes (prueba documental), las declaraciones del coimputado José Luis, y las de varios de los policías que intervinieron en la operación del aeropuerto en el día de autos y comparecieron como testigos en el plenario, quienes dijeron los contactos entre José Luis y José María, antes y después de que éste entrara en el local donde se encontraban las máquinas con las que tales sellos se imprimían en los pasaportes, así como la detención posterior de aquél con dichos pasaportes y éste con el dinero. Nos encontramos ante una inferencia o prueba de indicios correctamente explicada aquí por la Audiencia de Barcelona.

3º. Por último, en cuanto a la pericial relativa a la confrontación entre los sellos puestos en los pasaportes falseados y las máquinas del propio aeropuerto, de lo antes expuesto se deduce el valor secundario de esta prueba, a la que, por otro lado, ninguna objeción cabe hacer habida cuenta de que los peritos vinieron a declarar al juicio oral, donde pudieron ser interrogados por las partes al respecto.

TERCERO.- En el motivo 2º, al amparo también del art. 5.4 de la LOPJ EDL 1985/8754 , se alega de nuevo infracción de precepto constitucional, ahora del art. 14 CE EDL 1978/3879 referido al principio de igualdad.

Se dice que no hay razón alguna para que, al margen de la pena de inhabilitación especial, que es específica para los funcionarios públicos en los delitos de cohecho (art. 389 CP 73 EDL 1973/1704), se impusiera una pena mayor al autor material del delito que a la señora que fue la promotora del hecho delictivo al proponer ella e instigar al funcionario en orden a la retribución por la realización de un hecho delictivo en el ejercicio de su cargo público.

En primer lugar, hay que decir que la expresión "con las mismas penas que éstos" del art. 391 EDL 1973/1704 no quiere decir que los particulares hayan de ser castigados, en el caso concreto, con la misma privación de libertad que los funcionarios partícipes en el mismo hecho. Esa expresión legal se hace como remisión genérica a las diferentes penas que para los distintos supuestos de los arts. 385 y ss. señala el código EDL 1973/1704 . Evidentemente tal expresión no impide que el tribunal, en su tarea de individualización de la pena, pueda tener en cuenta las diversas particularidades del caso para imponer sanciones diferentes a unos y a otros. No cabe comparar la pena que pudiera imponerse al funcionario, que tiene un deber personalísimo de fidelidad al cargo que desempeña, con la del particular a quien tal deber no le incumbe. Sin perjuicio de que en algún caso, incluso, pudiera resultar justificada una pena contra el particular que entrega la dádiva superior a la del funcionario que la recibe. Todo ello, repetimos, aparte de la pena de inhabilitación especial, exclusiva de este último.

La conclusión es que nada tiene que ver con esto el principio de igualdad del art. 14 CE EDL 1978/3879 que aquí se denuncia como infringido.

CUARTO.- Sin embargo, como en realidad lo que aquí se impugna es la pena impuesta al recurrente, el motivo ha de estimarse parcialmente, porque para el delito de falsedad se aplicó la figura del delito continuado del art. 69 bis EDL 1973/1704 y se subió la pena al grado mínimo de la superior en grado conforme para tales supuestos permite ese art. 69 bis.

La pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pts. prevista en el art. 309 EDL 1973/1704 , para estos supuestos, se subió un grado y se impusieron la de 2 años de prisión menor y 250.000 pts. de multa en consideración a la cualidad de delito continuado de la infracción de falsedad, como expresamente nos dice el Fundamento de Derecho 4º de la sentencia recurrida al razonar sobre la cuantía de las sanciones a imponer.

La falsedad consistió en que, en una misma ocasión, José María, policía del aeropuerto de Bilbao, puso en siete pasaportes diferentes sendos sellos de entrada en tal aeropuerto (consignando fechas distintas) cuando ninguna de las personas titulares de tales documentos había llegado ese día a tal aeropuerto, todo ello con el fin de que así pudiera quedar prorrogada de hecho la autorización de permanencia en España de esos titulares.

Hubo una sola acción o hecho delictivo, pues la materialidad de poner los sellos en los siete pasaportes no puede jurídicamente descomponerse en siete acciones diferentes, ni siquiera aunque, para obrar así, tuvieran que cambiarse las fechas en la máquina selladora a fin de que los diversos sellos no aparecieran como puestos el mismo día. Hay una unidad en la voluntad, en el tiempo y en el espacio, y ello obliga a considerar que existió en el caso lo que la doctrina viene denominando una unidad natural de acción, lo mismo que ocurre, por ejemplo, cuando en un robo con intimidación se apodera el atracador del dinero o joyas que quita a varias personas.

Como en la definición del delito continuado que da el CP 73 EDL 1973/1704 en su art. 69 bis EDL 1973/1704 (también el art. 74 CP 95 EDL 1995/16398) el presupuesto básico, explícitamente exigido en el texto de la norma, es el de la existencia de una pluralidad de acciones u omisiones, claramente fue infringida dicha norma penal al aplicarla al caso presente.

No hubo delito continuado en el supuesto presente, sino un delito único (o un concurso ideal homogéneo, supuesto aquí no debatido por lo que lo excluimos del presente caso). Por ello, no estaba facultada la Sala de instancia para subir la pena más allá de los límites previstos para el delito básico: el arresto mayor y la multa consignados en el art. 309 EDL 1973/1704 .

Parte de la doctrina estima que los casos de delito continuado debieran abarcar tanto los supuestos de pluralidad de acciones con diversas infracciones (concurso real) como los casos en que esa pluralidad de delitos se hubiera producido mediante una sola acción (concurso ideal, que en el presente podría ser un concurso ideal homogéneo). Pero el texto del anterior art. 69 bis EDL 1973/1704 y del vigente art. 74 EDL 1995/16398 no pueden dejar duda alguna al respecto cuando para el delito continuado exigen la realización de una pluralidad de acciones u omisiones. Aquí hubo una sola acción, luego aplicar el art. 69 bis EDL 1973/1704 subiendo la pena, es decir, en contra del reo, violó el principio de legalidad de las penas: no cabe la analogía en el Derecho Penal en contra del reo.

Hay que estimar parcialmente este motivo 2º.

QUINTO.- En el motivo 3º, al amparo del art. 849-1º LECr EDL 1882/1 , se alega infracción de ley por no haberse aplicado al caso la atenuante analógica del art. 10-9º CP 73 EDL 1973/1704 por las dilaciones indebidas en el trámite del presente procedimiento.

Por el cauce procesal utilizado, y por lo dispuesto en el art. 884.3º LECr EDL 1882/1 , el recurso tendría que haber partido de los hechos probados para su argumentación. Aquí no lo ha hecho, porque parte de que en realidad existió un retraso injustificado, imputable a la Administración de Justicia, cuando pasaron 6 años desde los hechos hasta su enjuiciamiento. Tal retraso no lo admite la sentencia recurrida y lo razona en su Fundamento de Derecho 4º.

Pero, aun en el caso de que pudiera haber existido esa dilación indebida, conforme a la doctrina de esta Sala y del T.C., hay que entender que el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena penal se funda, ni a la realidad de la comisión del delito, ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal.

Esta Sala en una reunión plenaria de 2 de octubre de 1.992 acordó denegar que en sentencia penal se pudiera acordar que la realidad de unas dilaciones indebidas en el proceso penal pudiera afectar a la existencia o cuantía de la responsabilidad criminal, sin perjuicio del derecho de quien pudiera haber resultado perjudicado a la correspondiente indemnización a cargo del Estado con base en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 106.2 CE EDL 1978/3879 y 292 y ss. LOPJ EDL 1985/8754), y de que pudiera proponerse o apoyarse un indulto cuando se considerase oportuno conforme a las normas propias de esta materia. Véanse las STS. 7-10-92 EDJ 1992/9756 , 14-10-92 EDJ 1992/10000 , 30-10-92 EDJ 1992/10652 , 19-5-97 EDJ 1997/5139 y 4-12-98 EDJ 1998/31408 , y asimismo las del TC. 381/93 EDJ 1993/11676 , 8/94 EDJ 1994/153 , 148794 EDJ 1994/4273 y 295/94 EDJ 1994/10538 .

Además, en este punto hemos de considerar, a fin de poder tener alguna referencia objetiva respecto de la necesidad de concretar si alguna parte ha sido perjudicada o no por la dilación indebida, el dato de si esa parte, que alega haber sufrido perjuicios por la demora

injustificada en el trámite, en algún momento formuló alguna reclamación sobre este extremo. El no haber denunciado previamente el retraso cuando el mismo se estaba produciendo, puede considerarse como un obstáculo para que del hecho real de la dilación pudiera derivarse algún beneficio para quien reclama después fundándose en ese hecho. Véanse los Fundamentos de Derecho 3º y 4º de la STC 140/1998 EDJ 1998/8717 .

Hemos de desestimar este motivo 3º.

FALLO

HA LUGAR, por estimación parcial de su motivo 2º, al RECURSO DE CASACION por infracción de ley y de precepto constitucional formulado por José María y, en consecuencia, anulamos la sentencia que le condenó por los delitos de cohecho y falsedad, entre otros pronunciamientos, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Jiménez Villarejo.- Joaquín Delgado García.- Eduardo Móner Muñoz.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En la causa instruida por el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao, con el núm. 169/94 y, seguida ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya , por los delitos de cohecho y falsedad continuada, contra los acusados José María, Mª Antonia y José Luis, teniéndose aquí por reproducidos todos los datos que aparecen en el encabezamiento de la sentencia recurrida y anulada por la pronunciada en el día de hoy, por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen y bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, hace constar lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Los de la sentencia recurrida y anulada, incluso su relato de hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los de la referida sentencia de instancia, salvo que, por lo expuesto en el Fundamento de Derecho 4º de la anterior sentencia de casación, no cabe aplicar al caso la figura del delito continuado en cuanto se refiere al delito de falsedad, por lo que las penas del art. 309 EDL 1973/1704 no pueden subirse al grado superior como hizo la sentencia recurrida por aplicación del art. 69 bis CP 73 EDL 1973/1704 .

PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: CONDENAMOS a José María como autor de un delito no continuado de falsedad en documento de identidad y sin la concurrencia de circunstancias, a las penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de cien mil pesetas con arresto subsidiario de ocho días, con los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida y anulada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Jiménez Villarejo.- Joaquín Delgado García.- Eduardo Móner Muñoz.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.